

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FREDONIA, ANTIOQUIA

Fecha Elaboración 4/10/2021 2:49:08 p. m.

Estado Nro.: 096

[*CLICK PARA ABRIR LA PROVIDENCIA*](#)

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	VÍNCULO	F. ACTUACIÓN
018-2021	Prueba Extrapocesal	Deysi Lorena Aristizabal Bohorquez	Carlos Alberto Muriel	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	4/10/2021
2017-00111-00	Civil	Luis Edilber Paniagua Jiménez	Juan De la Cruz Paniagua Jiménez	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	4/10/2021
2021-00105-00	Civil	Guillermo de Jesus Martinez	Juan Pareja Vanegas	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	4/10/2021
2021-00107-00	Civil	ALVARO VARGAS VARGAS	MONICA MARCELA JARAMILLO CASTAÑE	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	4/10/2021

Fijado en lugar visible de la Secretaría del Despacho

05 DE OCTUBRE DE 2021
siendo las 8:00 a.m.
LUIS GUILLERMO ÁLVAREZ BEDOYA
El Secretario

Desfijado hoy, 05 DE OCTUBRE DE 2021
siendo las 5:00 p.m.
LUIS GUILLERMO ÁLVAREZ BEDOYA
El Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Fredonia, Antioquia, cuatro de octubre de
dos mil veintiuno.

PRUEBA EXTRAPROCESAL (INTERROGATORIO DE PARTE)

Consecutivo No. 018 de 2021
Auto de Sustanciación No. 567

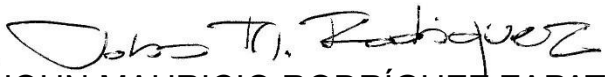
La prueba extraprocesal para INTERROGATORIO DE PARTE, solicitado por Deysi Lorena Aristizábal Bohórquez, por medio de su apoderada designada según poder conferido; trámite consagrado en el artículo 184 del CGP, el que por analogía se somete a las exigencias de una demanda, no satisfizo en un todo los requisitos formales establecidos en el artículo 82 ídem en consonancia con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, que aplica cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales.

En consecuencia, se INADMITE la solicitud, y se concede a la parte solicitante el término de cinco (5) días, para que subsane los siguientes defectos:

1. Al desconocer la dirección electrónica del citado, se informó como dirección física la vereda el Uvital de este municipio; para determinarla claramente, se servirá indicar el nombre con que se conoce el predio en la región u otras circunstancias que la determine.
2. Tal como lo prevé el inciso 4 del artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020; acreditar el envío físico de la solicitud con los anexos al citado a su dirección física, del mismo modo el auto de inadmisión y escrito de subsanación.

En la forma y términos del poder conferido, se reconoce personería a la abogada Claudia María Pineda Taborda, para representar la citante.

NOTIFIQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ

 JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FREDONIA CERTIFICO QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS NÚMERO 96 FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA 05 DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 2021 SIENDO LAS 8:00 AM Y DESFIJADO EL 05 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 5:00 PM  SECRETARIO LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Fredonia, Antioquia, cuatro de octubre de
dos mil veintiuno.

Radicado No. 05282-40-89-001-2017-00111-00
Auto de Sustanciación No. 570

Por cuanto ha pasado un tiempo prudencial sin que el partidor haya cumplido el ordenamiento dispuesto en el párrafo 3 del auto de sustanciación No. 478, dictado el 31 de agosto del año en curso; se concede al auxiliar de la justicia el término de diez (10) días siguientes al recibido del comunicado que le remitan los interesados y/o apoderados, para que cumpla el ordenamiento dispuesto.

Al tenor del artículo 317 del CGP, la parte interesada deberá enviar el comunicado de notificación al partidor; carga procesal que deberá cumplir dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado, so pena declarar el desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FREDONIA
CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS NÚMERO 96
FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL
EL DÍA 05 DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 2021 SIENDO LAS 8:00 AM
Y DESFIJADO EL 05 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 5:00 PM



SECRETARIO
LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL
Fredonia, Antioquia, cuatro de octubre de
dos mil veintiuno.

Radicado No. 05282-40-89-001-2021-00105-00
Auto de Sustanciación No. 568

Estudiada la demanda no satisfizo en un todo los requisitos formales. En consecuencia, tal como lo prevé el inciso 3 del artículo 90 del CGP, se INADMITE la demanda de SIMULACIÓN de GUILLERMO DE JESÚS MARTINEZ contra JUAN DE LA CRUZ PAREJA VANEGAS; para que el accionante en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1. En el poder se indicará expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (texto del inciso 2 del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020).
2. Conforme al mandato conferido y referencia de la demanda, la que se direccionó como acción de SIMULACIÓN y sustentó los fundamentos de derecho, en el acápite de pretensiones deprecó la NULIDAD ABSOLUTA; acción que deberá expresar con precisión y claridad, acorde con los presupuestos axiológicos que la determinan.
3. Como la demanda no comprendió a todos los litisconsortes necesarios e integración del contradictorio por pasiva; conforme al canon del artículo 61 ídem, directamente y no por parte del despacho, la parte accionante deberá dirigir la demanda contra todos, para el caso, contra ISABEL CRISTINA PAREJA MURIEL y ALEIDA DEL SOCORRO MURIEL RENDON, a quienes les asiste interés directo en la acción como sujetos adquirentes de los bienes objeto de acción sobre los cuales recae la acción de simulación, en calidad de titulares inscritas del derecho real y derecho en sucesión ilíquida en el bien con la última matrícula que se cita, en los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 010-2245, 010-2246 y 010-2259, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad.
4. Corregir la norma que citó para sujetar el trámite de la acción; ya que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), de actual vigencia.

5. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 621 en consonancia con el numeral 7 del artículo 90 del CGP, aportar la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, acto al cual deberán concurrir los litisconsortes aquí ordenado, al tratarse de un proceso declarativo.
6. Conforme lo establece el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, allegar constancia de envió por medio electrónico de copia de la demanda y anexos al demandado. Del mismo modo deberá proceder el envió del presente auto de inadmisión con el escrito de subsanación de los requisitos, extensivo el envió a las personas contra las que ha de dirigir la demanda al integrar el contradictorio por pasiva en calidad de litisconsortes.

Saneado el poder procederá el reconocimiento de la personería.

NOTIFIQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE FREDONIA
CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS NÚMERO 96
FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL
EL DÍA 05 DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 2021 SIENDO LAS 8:00 AM
Y DESFIJADO EL 05 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 5:00 PM



SECRETARIO
LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Fredonia, Antioquia, cuatro de octubre de
dos mil veintiuno.

Radicado No. 05282-40-89-001-2021-00107-00
Auto de Sustanciación No. 569

Estudiada la demanda, satisfizo los requisitos formales y procesales establecidos en los artículos 82 y 384 del CGP; siendo procedente la admisión.

Para el decreto de la medida cautelar solicitada se dispondrá fijar caución, así establecido en el inciso 2 del numeral 7 del artículo 384 ídem.

Al tenor del artículo 74 ejusdem, en la forma y términos del poder conferido, se reconocerá personería al apoderado designado por el accionante.

Sin necesidad de otras consideraciones el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fredonia, Antioquia,

RESUELVE:

Admitir la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO destinado a vivienda, presentada por ALVARO VARGAS VARGAS contra DANIEL ADOLFO CANO ALVAREZ y MÓNICA MARCELA JARAMILLO CASTAÑEDA.

Trámite: Verbal Sumario de única instancia, establecido en el art. 390 del CGP.

Traslado: A la parte demandada por el término de diez (10) días, para que ejerzan los derechos de defensa y contradicción, notificación personal que al desconocerse el canal digital de los accionados, se cumplirá en la forma dispuesta en los artículo 291 ídem, con envío físico de la demanda con los anexos y auto admisorio; advirtiéndoles, que como la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta del canon de arrendamiento, no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los

correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquél, y también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el trámite del proceso (así previsto en los incisos 2 y 3 del artículo 384 CGP).

MEDIDA CAUTELAR: Para la práctica de la medida de embargo solicitada, la parte accionante deberá prestar caución por la suma de \$300.000; en cualquiera de las formas previstas en el artículo 603 ídem, para lo cual se le concede el término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído.

Personería: Se le reconoce al abogado Luis Arturo Henao Torres, para representar al accionante.

NOTIFIQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FREDONIA

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS NÚMERO 96
FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL
EL DÍA 05 DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 2021 SIENDO LAS 8:00 AM
Y DESFIJADO EL 05 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 5:00 PM



SECRETARIO
LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA